

**CIUDAD DE MÉXICO, A 25 DE MAYO DE 2023**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

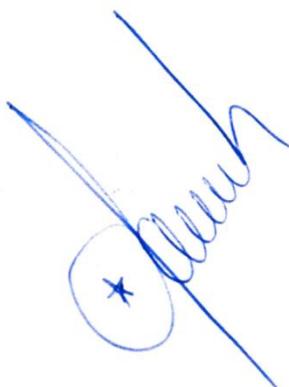
**EXPEDIENTE: CNHJ-COAH-072/2023-REV**

**ASUNTO:** Se notifica Resolución de Recurso de Revisión de Medidas Cautelares

**CC. Paola Patricia Vergara Jaime y otras  
Presentes**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución del Recurso de Revisión emitida por esta Comisión Nacional el 25 de mayo del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

**ÚNICO.** Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si)



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ  
SECRETARIA DE PONENCIA 5  
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México a 25 de mayo de 2023.

**PONENCIA V**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-COAH-072/2023-REV

**PARTE ACTORA EN EL RECURSO:** Diana Isabel Hernández Aguilar.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

**TERCERO INTERESADO:** Paola Patricia Vargas Jaime y otras.

**ASUNTO:** Se emite resolución de recurso de revisión.

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-COAH-072/2023-REV**, motivo del recurso de revisión promovido por la C. **Diana Isabel Hernández Aguilar**, a fin de controvertir el acuerdo de medidas cautelares dictado el 18 de mayo de 2023<sup>1</sup> dentro del expediente al rubro citado.

**R E S U L T A N D O**

- I. **Presentación de queja y solicitud de medidas cautelares.** El día 12 de mayo siendo las 21:53 horas, se recibió en la sede del Comité Ejecutivo Nacional de este partido, escrito de queja en contra de la C. Diana Isabel Hernández Aguilar, en el que, entre otras cuestiones, se solicitó el dictado de medidas cautelares.
- II. **Imposición de medidas cautelares.** El 18 de mayo, esta Comisión Nacional de Honestidad

---

<sup>1</sup> Todas las fechas serán 2023, salvo mención en contrario.

y Justicia emitió acuerdo de medida cautelar, mismo que fue debidamente notificado a las partes en fecha 19 de mayo vía correo electrónico, así como por los estrados electrónicos de esta Comisión, por medio del cual se ordena la implementación de medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, siendo la siguiente:

1. Se separa de forma provisional de su encargo y sus funciones a la C. Diana Isabel Hernández Aguilar, secretaria de Mujeres del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Coahuila, así como de su calidad de Coordinadora Distrital, Congresista, Consejera tanto estatal como nacional.

Medida que se encuentra acotada a efectos temporales, los cuales permearan mientras dure la tramitación del procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa, cuyos plazos se encuentran definidos en el Reglamento de esta CNHJ.

2. Se ordena a la persona denunciada a abstenerse de participar activa o pasivamente en cualquier evento organizado por algún partido político o por candidaturas distintos a Morena.

**III. Recurso de revisión.** Se dio cuenta de la recepción vía correo electrónico de este órgano de justicia partidaria siendo las 18:37 horas del día 22 de mayo, del escrito de impugnación a las medidas cautelares presentado por la C. **Diana Isabel Hernández Aguilar**, por medio del cual impugna el acuerdo de Medidas Cautelares de fecha 18 de mayo, dictado dentro del expediente CNHJ-COAH-072/2023.

**IV. Acuerdo de admisión.** En fecha **23 de mayo**, esta Comisión emitió acuerdo de admisión del recurso de revisión, mismo que fue debidamente notificado a las partes mediante correo electrónico, así como en los estrados electrónicos de esta Comisión.

Por tanto, en virtud de no existir diligencias pendientes por desahogar, se resuelve de conformidad con los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**1. COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente recurso de revisión en contra de medidas cautelares en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de Partidos; 47, 49, 53, 54, penúltimo párrafo y 55 del Estatuto y 6, 7, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119 y 120 del Reglamento, en tanto

que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido, en el caso específico, sobre las medidas cautelares que afecten directamente la esfera jurídica de la militancia.

**2. PROCEDENCIA.** El recurso cumple con los requisitos para dictar una resolución que resuelva la controversia planteada<sup>2</sup>, conforme con lo siguiente:

**a) Oportunidad.** El recurso de revisión se presentó dentro del plazo de 72 horas previsto para tal efecto.

**b) Forma.** El recurso de revisión se promovió vía correo electrónico de este órgano de justicia partidaria, en dichos medios de impugnación se precisa el nombre y la firma de quien lo promueve, se señala el acuerdo en contra del cual se promueve el recurso, se mencionan los hechos, los agravios y las disposiciones presuntamente violadas.

**c) Legitimación.** Se satisface este elemento, toda vez que la persona promovente tiene la calidad de parte en el acuerdo de las medidas cautelares dictadas en el acuerdo CNHJ-COAH-072/2023.

### **3. Estudio de la controversia planteada.**

#### **3.1. Agravios hechos valer por la actora.**

A efecto de clarificar el panorama de la impugnación, esta Comisión estima necesario transcribir el texto completo de las alegaciones expuestas por la parte inconforme a partir de las cuales, se examinará la legalidad del acto que se reclama:

*“En cuanto a la EMISION DE MEDIDAS CAUTELARES,*

*Es improcedentes e ilegal la emisión del acuerdo de medidas cautelares en mi contra, por ser excesiva y arbitraria la orden de separación inmediata de la suscrita de las funciones que vengo ostentando como Secretaría de mujeres, consejera estatal y nacional de Morena, bajo el argumento de que la aquí denunciada, continúe dividiendo al partido, porque de los autos no se desprenden probanzas en que se acrediten que haya venido apoyando ni público ni en privado a otro partido político, distinto de MORENA, en el actual proceso electoral del Estado de Coahuila.*

*En tal sentido jamás he trasgredido los documentos básicos del partido, ni he actuado de manera irresponsable más allá de lo que la ley y los estatutos me lo permiten, precisamente salvaguardando la voluntad de la militancia que voto porque les representara en los cargos que ostento dentro del*

---

<sup>2</sup> Previstos en los artículos 5, 112, 113 y 114 del Reglamento de la CNHJ.

movimiento.

*De ahí que como se ha dicho de las probanzas ofrecidas para acreditar las supuestas infracciones al estatuto partidista. no se desprende de manera clara y fehaciente, la supuesta trasgresión que se me trata de imputar, ya que en un análisis objetivo de las probanzas ofertadas por las denunciantes. NO se desprende ninguna forma de manifestación sea verbal o escrita o grafica en la que la suscrita exprese una señal o mensaje de apoyo a algún otro partido político, u que haya portado insignias de algún otro instituto político y menos que haya levantado la mano a algún candidato de diverso partido, por lo cual, las medidas cautelares decretadas sobre mi persona son arbitrarias excesivas e ilegales, y por el contrario violan mis derechos fundamentales al ser acusada sin pruebas que no den lugar a duda la supuesta infracción cometida, y al no encontrar sustento en ningún precepto jurídico de los documentos básicos de morena o de la legislación en materia político electoral en la que puedan sustentar una acusación por demás carente de fundamento.*

*Desde este momento se objetan las probanzas que no se refieran a la suscrita, y sobre las que se me pretenda imputar hechos que nada atañen a mi persona, siendo el caso de las pruebas de ligas y publicaciones de candidato de diverso partido político que nada tiene que ver con mi persona, así como de fotografías que de manera subjetiva son ofrecidas para tratar de sustentar hechos o infracciones en los que no he incurrido pues de dichas imágenes en las que aparece mi persona, jamás me encuentro portando en mi persona insignia de diverso partido político y tampoco expresando mi apoyo por diverso candidato, y las expresiones que se encuentren en la red social, no son responsabilidad de mi persona, además el acto en el que fue violentada una compañera de nombre violeta en la ciudad de piedras negras Coahuila, fue un manifiesto en contra de cualquier tipo de violencia política contra de la mujer, como debía de ser, en el ejercicio de mis funciones como secretaria de la mujer de Morena Coahuila, entonces, si veo que se violeta a una mujer, y es dentro de morena, no debo decir nada?? Por ello no se me debe imputar cargo alguno pues cumplí con mi deber de defensa de una mujer que fue violentada ante el público, y ese es el fin de mi encargo, y en relación con los hechos que se me imputan de Monclova Coahuila, son falsos pues no existe como ya se dijo, manifestación alguna de mi persona que acredite que he dicho manifestación alguna en favor de diverso partido político y/o candidato.*

*Deberán de ser decretara das improcedentes las medidas cautelares, porque no existe ningún precepto legal estatutario que haya sido violado por mi persona, ni pruebas suficientes y sin lugar a duda razonable que demuestren alguna posible infracción que haga necesaria la urgente adopción de dichas medidas” (SIC).*

De acuerdo con la jurisprudencia 3/2000, sustentada por la Sala Superior, titulada: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**” no le es exigible a las personas justiciables construir sus argumentos bajo estándares de formulismos rígidos, sino basta que señalen el motivo de perjuicio para que la autoridad judicial realice su análisis.

Bajo esa perspectiva, de la inserción textual que precede, se obtienen los siguientes agravios:

1. La separación provisional de sus funciones resulta una medida excesiva y arbitraria, ya que los medios de prueba ofertados no acreditan violaciones estatutarias.
2. Las actuaciones que ha llevado a cabo, como lo es la emisión de un comunicado en defensa de una militante de morena, fue realizado al amparo de las atribuciones que le confiere su encargo como Secretaria de Mujeres del Comité Ejecutivo Estatal.

3. Que las medidas cautelares impuestas deben ser declaradas improcedentes derivado de que no existe precepto legal estatutario que posiblemente haya sido violentado por la acusada.

## 3.2 Decisión.

Los agravios expuestos resultan **ineficaces**.

### 3.2.1 Justificación.

La Sala Superior<sup>3</sup> ha considerado que al expresar agravios se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, si ello se incumple, los planteamientos serán ineficaces, lo cual ocurre principalmente cuando:

- a) Se **dejan de controvertir, en sus puntos esenciales**, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- b) Se **aducen argumentos genéricos o imprecisos**, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.<sup>4</sup>
- c) Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- d) Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

---

<sup>3</sup> Véase SUP-JDC-262/2018 y SUP-JDC-296/2018.

<sup>4</sup> Véase SUP-JDC-279/2018.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, ello no implica que los inconformes deban limitarse a realizar afirmaciones sin sustento alguno.

Sobre este último punto resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”.

Es importante señalar que, a través de los agravios expresados en un medio de impugnación, el promovente tiene la carga de evidenciar la ilegalidad del acto impugnado. Por tanto, si en esta instancia la inconforme hace valer cuestiones que no controvierten frontalmente la decisión que combate, sus conceptos de impugnación resultan ineficaces.

Es decir, la actora tiene la carga de identificar de forma clara aquellas consideraciones de la resolución que estime ilegales, para permitir que se lleve a cabo su estudio y determinar si la actuación de la autoridad electoral responsable resultó apegada a derecho o no.

De este modo, si no existe una identificación de las consideraciones específicas que se consideran ilegales, no es viable realizar el análisis en los términos planteados por el promovente, pues ello equivaldría a revisar de forma oficiosa la totalidad de las consideraciones que sostienen la resolución.

Lo anterior, porque cuando se presenta una impugnación, para que los tribunales puedan analizarlas, sin intervenir a favor de alguna de las partes, salvo casos especiales, deben partir de lo expresado por el impugnante para evitar afectar el equilibrio procesal.

De ahí que los promoventes tienen el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

### **Caso concreto**

Como se aprecia de las consideraciones que la recurrente expone en su escrito, éstas se encaminaron a señalar que las pruebas aportadas no revelan los hechos que se le imputan, lo que se traduce en la imposición de medidas cautelares, que, a su juicio, resultan excesivas.

Del mismo modo argumenta que el comunicado que desplegó, en donde condenó, lo que desde su perspectiva configura violencia en perjuicio de una mujer militante de Morena, es una actividad propia de su encargo como Secretaría de Mujeres.

Finalmente, sostiene que ningún precepto estatutario se vio en peligro de ser violentado con motivo de los hechos que se le imputan, por lo que no se justifica la urgencia en la adopción de medidas cautelares en su perjuicio.

Ahora bien, la **ineficacia** de tales argumentos radica en que se trata de afirmaciones genéricas a partir de las cuales, no es posible emprender un análisis de fondo respecto de la totalidad de las razones que componen la decisión impugnada.

Esto es así porque, en primer lugar, no identifica individualmente las pruebas aportadas por la parte quejosa, sino que pretende desvirtuarlas de manera colectiva, sin precisar el contenido que cada una de ellas informa.

En efecto, no pasa inadvertido que la recurrente aduzca que en las fotografías en las que aparece, no se encuentra portando insignias de otro partido, ni tampoco demostrando apoyo a una candidatura emanada de otro partido político, o que le haya levantado la mano.

Cabe precisar que, en sede cautelar, los ejes que rigen la decisión de adoptar o no medidas cautelares, son la apariencia del buen derecho, y el peligro en la demora.

Al amparo de esas directrices, es que esta Comisión arribó a la conclusión de que las pruebas aportadas por la parte denunciante es posible apreciar una posible puesta en peligro a los bienes jurídicos tutelados que se localizan en el Estatuto de Morena.

Por tal motivo, en el acuerdo de medidas controvertido, se indicó, entre otros preceptos, lo previsto por el artículo 6º incisos i) y j), del Estatuto, que imponen a los protagonistas del cambio

verdadero, el deber de participar en las actividades políticas de movilización y organización a las que convoquen las dirigencias.

En ese sentido, la participación de la recurrente en eventos ajenos a los organizados por el candidato a gobernador emanado de este partido político se ven evidenciados en sede cautelar, que como se explicó en el acuerdo mencionado, no requiere de una demostración plena, pues tal estándar probatorio corresponde a la decisión que se dicte en el fondo del asunto.

Así, ante la evidencia aportada, es que arribó a la conclusión de estimar necesaria la concesión de medidas cautelares que inhibieran en un futuro la participación de la persona denunciada en eventos políticos y de campaña que no correspondan a este partido o a las candidaturas que postula.

Asimismo, se determinó procedente la separación de los cargos, toda vez que, como se indicó en el acuerdo de medidas cautelares, uno de los principios que rigen la vida interna de Morena es precisamente el de la Unidad, el cual permea en todo momento sobre sus miembros e irradia sus efectos con mayor intensidad sobre sus dirigentes.

De tal suerte que la participación de la recurrente en los eventos denunciados por la parte quejosa revelan la puesta en peligro de dicho principio, ya que como la propia inconforme señala, fue votada por la militancia que ve en ella un liderazgo, el cual debe ser conducido dentro de los parámetros que establecen los documentos básicos, que no permiten los funcionarios partidistas participen en eventos partidistas organizados con fuerzas que compiten con Morena en los procesos electorales, pues tal acción es precisamente lo que podría ponerse en riesgo la cohesión de los miembros de Morena.

Por último, como se anunció, resulta ineficaz el argumento de la recurrente relativo a la que el comunicado que emitió fue al amparo de las funciones que le acarrea su encargo como Secretaria de Mujeres, pues como se explicó en párrafos precedentes, esa no fue la única razón y probanza por la cual se consideró la adopción de las medidas cautelares que ahora combate.

Es decir, para derrumbar la legalidad del acto que reclama, es necesario que la parte inconforme desvirtúe todas las consideraciones que lo sostienen, lo que no aconteció en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del diverso 116° inciso b) del reglamento interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan **ineficaces** los agravios hechos valer por la actora, en virtud de lo expuesto en el **CONSIDERANDO 3** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**TERCERO.** **Notifíquese** como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

**CUARTO.** **Publíquese** en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO.** **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por mayoría de las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

### “CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**